

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

399/2017

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Cocula, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

09 de marzo de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de junio de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

...toda vez que no se me proporciona información que es considerada como fundamental y equivocadamente dice que es confidencial, además de que me dice que se encuentra en la página transparencia y no aparece dicha información..." (sic) **Negativo**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor



RESOLUCIÓN

Se determina fundado el agravio del recurrente, se modifica la respuesta del sujeto obligado y se requiere al mismo para que entregue la información requerida.



SENTIDO DEL VOTO
Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 399/2017
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO
RECURRENTE: Ojalá a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, solicite información sobre los apoyos para gastos funerarios que se otorgaron durante el año 2016 y se me proporcione el recibo o factura de la misma así como las personas que fueron beneficiadas y la cantidad en dinero que recibió cada uno.
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de junio de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 399/2017, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. El día 24 veinticuatro de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ante Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO**, a través del cual requirió la siguiente información:

" Solicito se me informen cuantos apoyos para gastos funerarios se otorgaron por parte del Ayuntamiento durante el año 2016 y se me proporcione el recibo o factura de la misma así como las personas que fueron beneficiadas y la cantidad en dinero que recibió cada uno."(sic)

2. El sujeto obligado con fecha 09 nueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y mediante oficio H.M. No.230/2017/2015-2018 suscrito por la Encargada de la Hacienda Municipal, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

" ... A este respecto me permito informar que esta información obra en los estados financieros los cuales están publicados y usted tiene libre acceso a ellos en la página web: www.transparenciacocula.gob.mx O si usted lo requiere lo podrá obtener también en copia certificada. La cual podrá pasar a cubrir el costo por cada copia certificada de \$35.00 en esta hacienda municipal con un total de copias certificadas de 24 siendo el costo total de \$840.00 (ocho cientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) cubriendo el costo puede pasar a este departamento de Hacienda Municipal por su copia certificada...."(sic)

3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 09 marzo de marzo de 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx , mediante el cual manifestó lo siguiente:

"...toda vez que no se me proporciona información que es considerada como fundamental y equivocadamente dice que es confidencial, además de que me dice que se encuentra en la página transparencia y no aparece dicha información

Por otro lado, me dice que la información la tiene únicamente en versión digital y me quiere condicionar a recibir la información pagando cuando la ley es muy clara respecto a la gratuidad de la información pública..."

4. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el día 09 nueve de marzo del año en curso, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 399/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández.**

5. Mediante acuerdo fechado el día 21 veintiuno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, con fecha 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete; visto su contenido se dio cuenta que el día 09 nueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se recibió a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **399/2017**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió el recurso de revisión que nos ocupa.** De la misma forma, analizado que fue el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, al haber sido exhibidos, los ismos se tomaron como pruebas aunque no fueron ofertados, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Finalmente, se **requirió al sujeto obligado para que en**

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; se requirió a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta que las partes fueron omisas en manifestarse respecto a someterse a una **audiencia de conciliación**; como vía para resolver la presente controversia; de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

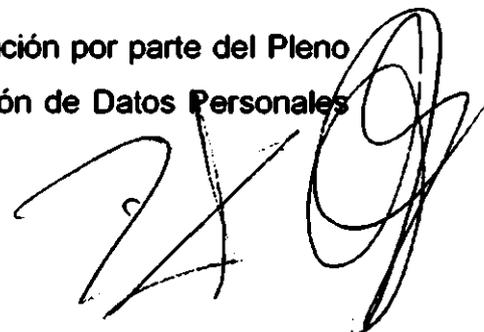
El acuerdo antes descrito, fue notificado al recurrente con fecha 04 cuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a fojas 52 cincuenta y dos y 53 cincuenta y tres de las actuaciones que integran el recurso de revisión de mérito.

7. Por último, el día 26 veintiséis de abril de 2017 dos mil diecisiete, se dio cuenta de que con fecha 04 cuatro de abril del presente año, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, el acuerdo emitido con fecha 31 treinta y uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, en el cual se le requirió a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe de ley suscrito por el Titular del sujeto obligado en compañía de la Titular de la Unidad de Transparencia; con fecha 04 cuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete la parte recurrente remitió sus manifestaciones, las cuales versan en lo siguiente:

"...Solicito se sancione conforme corresponda al sujeto obligado ya que nuevamente su nigea a proporcionarme la información, pidiendo que acuda a la oficina o que pague y de igual forma dice que se encuentra en la página de internet situación que es falsa..." (sic)

Por lo que se ordenó glosar a las constancias del presente medio de impugnación las manifestaciones antes descritas, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes



C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 09 nueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, la resolución que dio respuesta a su solicitud de información le fue notificada el día 09 nueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

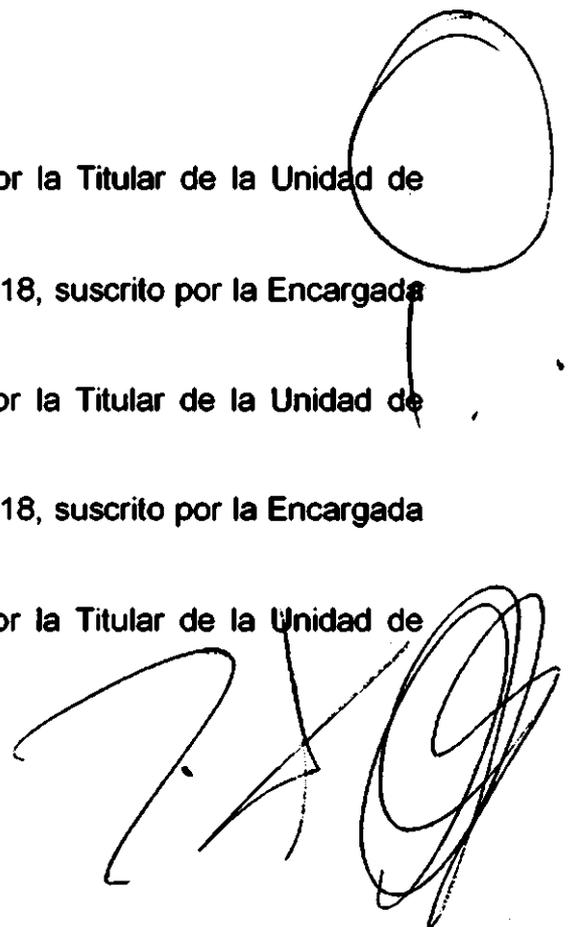
VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del

Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión presentado a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx el día 09 nueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete.
- b) Copia simple de oficio CRH/234/2017 suscrito por el Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández a través del cual se realiza la notifica la resolución de RR 072/2017.
- c) Copia simple de resolución de fecha 01 uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, correspondiente al RR 072/2017.
- d) Copia simple de oficio CRH/233/2017 suscrito por el Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández a través del cual se realiza la notifica la resolución de RR 066/2017.
- e) Copia simple de resolución de fecha 01 uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, correspondiente al RR 066/2017.
- f) Copia simple de la solicitud de información con número de folio 01030117, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- g) Copia simple del oficio UT/969/2017, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- h) Copia simple del oficio H.M.No.230/2017/2015-2018, suscrito por la Encargada de la Hacienda Municipal del sujeto obligado
- i) Copia simple de impresión de pantalla del historial de la solicitud 01030117, en el sistema infomex.

Por parte del sujeto obligado:

- j) Copia simple de oficio UT/1168/2017 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia.
- k) Copia simple del oficio H.M.No.321/2017/2015-2018, suscrito por la Encargada de la Hacienda Municipal.
- l) Copia simple del oficio UT/969/2017, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia
- m) Copia simple del oficio H.M.No.230/2017/2015-2018, suscrito por la Encargada de la Hacienda Municipal.
- n) Copia simple del oficio UT/911/2017, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia



- o) Copia simple de la solicitud de información con número de folio 01030117, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas exhibidas por las partes, al ser ofertadas en copias simples carece de valor probatorio pleno, sin embargo al estar relacionadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les da valor suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La inconformidad que manifiesta el ciudadano a través de su recurso de revisión consiste:

"...toda vez que no se me proporcione información que es considerada como fundamental y equivocadamente dice que es confidencial, además de que me dice que se encuentra en la página transparencia y no aparece dicha información

Por otro lado, me dice que la información la tiene únicamente en versión digital y me quiere condicionar a recibir la información pagando cuando la ley es muy clara respecto a la gratuidad de la información pública..."

Por su parte, el sujeto obligado en su informe de ley, de fecha 22 veintidós de marzo de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la Titular de Unidad de Transparencia, manifestó lo siguiente:

"...Lo afirmativo de la respuesta deviene de la razón fundamental de que la información nunca se le ha negado a estado a su disposición y sigue de igual manera en las instalaciones de nuestra Tesorería Municipal de Cocula Jalisco. Así como en el porta de internet en:

www.transparenciacocula.gob.mx

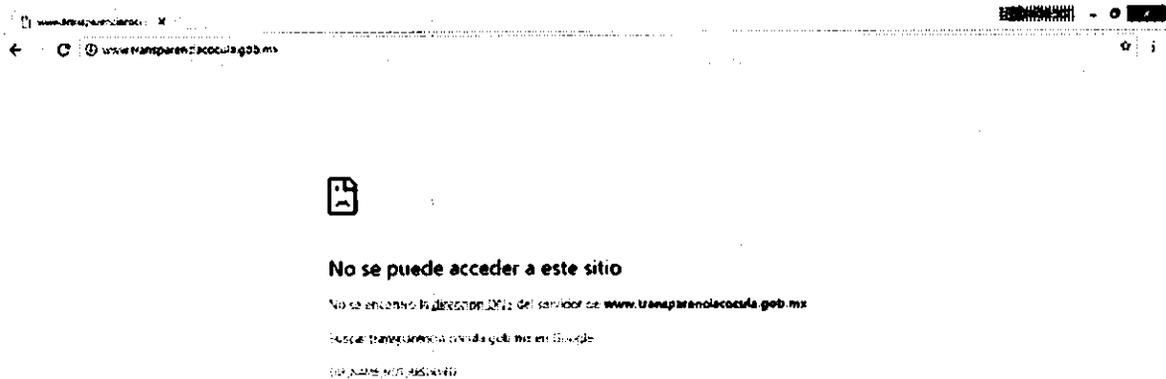
Estados Financieros inciso (i)

Compensaciones a personal eventual. Numeral 391

Nunca se le ha negado la información puesto que reiterándole se encuentra a su disposición para que pase a revisarla directamente en nuestros archivos presentando su identificación Oficial. Si de lo anterior requiere copias, las copias certificadas son a su criterio si las requiere, las cuales lo sustentamos en la ley y en el presupuesto de ingresos de este Ayuntamiento para hacer el cobro de estas, si de igual manera lo prefiere ponemos a su disposición copia simple donde por ley las primeras veinte son sin costo posteriormente tendrá que pagar por cada copia extra...." (sic)

En el medio de impugnación que nos ocupa, le acude la razón a la parte recurrente, esto debido a que no se puede acceder a través de la dirección electrónica proporcionada

por el sujeto obligado www.transparenciacocula.gob.mx, tal y como se demuestra en la siguiente impresión de pantalla:



De igual manera, en la respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el sujeto obligado puso a disposición del solicitante **24 copias certificadas, previo pago de los derechos correspondientes**, esto sin llevar a cabo u ofrecer la entrega de 20 copias simples sin costo tal y como lo establece la ley de la materia en el artículo 25.1 fracción XXX, que a la letra dice:

Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

XXX. Expedir en forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada;

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado reitera en su informe de ley que la información solicitada se encuentra publicada en la página web www.transparenciacocula.gob.mx, a la cual en líneas anteriores ya quedo demostrado que no es posible tener acceso, de la misma manera manifiesta la disposición de que el recurrente pueda llevar a cabo la consulta física, pero sigue sin remitir al recurrente las 20 copias simples a las que por ley tiene derecho.

En ese sentido, se estima que es **FUNDADO**, el agravio planteado por el recurrente, por lo que se **MODIFICA**, la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, se le notifique a la parte recurrente la ubicación electrónica precisa a través de la cual pueda tener acceso a la información solicitada, así como la entrega de las primeras 20 copias simples vía electrónica en el correo electrónico señalado por la parte recurrente y dejando a disposición del recurrente las copias restantes previo pago de los derechos

correspondientes, si es que estas son del interés del recurrente. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

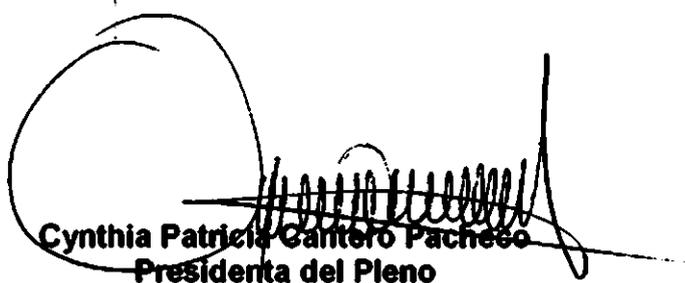
TERCERO.- Se **MOFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surza sus efectos legales la notificación de la presente resolución, se le notifique a la parte recurrente la ubicación electrónica precisa a través de la cual pueda tener acceso a la información solicitada, así como la entrega de las primeras 20 copias simples vía electrónica en el correo electrónico señalado por la parte recurrente y dejando a disposición del recurrente las copias restantes previo pago de los derechos correspondientes, si es que estas son del interés del recurrente. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos

personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0399/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE JUNIO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. _____

CAYG